

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José M. Benis* FILIACION N.º 964 CELDA N.º 232

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años*



Comienza la condena *Mayo 6 de 1879*

Termina la condena el *6 de Mayo de 1894*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. Figueroa



J. 964.
C. 232

HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

El Escribano de estado que suscribe certi-
fica y da fe que en la causa Criminal se-
guida Contra el reo rematado Jose Merce-
des Brenis por el homicidio perpetrado en
la persona de Don Antonio Escura, se re-
gistran las sentencias de primera, segun-
da y tercera instancia cuyos contenidos con-
d de la filiacion del reo son como siguen:
Filiacion del detenido Jose Mercedes Bre-
nis.

El reo rematado

El reo rematado

Estatura.
Cara.
Color.
Pelo.
Ojos.
Frente.
Barba.
Nariz.
Orejas.
Boca.
Labios.

Regular
Idem
Cobrizo
Negro algo canas y grueso
Id. algo colorados
Regular
Serrada algo cana
Regular
Pobladas
Regular
Idem.

En las partes de los autos los diuitos de la causa au-
pues le pertenecen, es decir los dos grandes = Lam-
bayegu Cuarenta y cuatro de mil ochocientos de-
tenta y uno = Andres Alvarez Escribano de Estado =
Sentencia En la causa criminal seguida con-
tra Jose Mercedes Brenis por delito
de homicidio perpetrado en la perso-
na de Don Antonio Escura se ha
pronunciado la sentencia que sigue =

Autores y vistos y terminando en consideracion. Primero: que habiendose denunciado por la Sub-prefectura de la Provincia de Lambayeque el homicidio perpetrado en la persona de Don Antonio Escobar, segun consta del parte de fojas una, se dispuso que se siguiese el correspondiente juicio Criminal expidiendose al efecto el auto respectivo. Segundo: que durante el sumario se han practicado las diligencias convenientes para describir la responsabilidad de los acusados o mejor dicho de las personas contra las que existian graves sospechas. Tercero: que habiendo sido enjuiciados Pedro Valderama, Manuel Leonati y Jose Mercedes Brenis, al primero se le separo del juicio por medio del respectivo sobreseimiento, y al segundo se le absolvió de la instancia, segun consta de la instancia sentenciada que se registra en el mismo expediente a fojas doscientas noventa y una, y del certificado de la Presidencia Suprema de fojas trescientas. Cuarto: que respecto de Jose Mercedes Brenis debe tenerse en cuenta que en su declaracion instructiva ha confesado haber sido uno de los autores del homicidio materia de este juicio, designando a las demas personas antes mencionadas como participantes en el hecho, expresando el grado de participacion de cada una.



HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

Quinto: que a su propia Confesion debe agregarse los partes de folios veintinueve y folios treinta, y del reconocimiento de folios treinta y cuatro; que manifiestan que el acusado Brenis habia oculto parte de las especies robadas a 'Ceuna', asi como el arma con que se cometi6 el delito. Sexto: que tambien consta del proceso, que Brenis se encontraba cerca del lugar del crimen pocas horas antes de su perpetracion, como lo expresa Baltazar Arica y Don Francisco Llamadrid. Septimo: que en la citacion del plenario ha ratificado Brenis su declaracion instructiva, insistiendo siempre en manifestar, que quien decidio el hecho criminal fue Chonate designado en su declaracion instructiva. Octavo: que no habiendose producido ninguna prueba en la citacion del plenario, por la cual se haya podido acreditar la co-delincuencia de las personas complicadas por Brenis en la parte que este designa, debe procederse con arreglo al merito de lo actuado, de lo que solo resulta criminalidad, probada en el enjuiciamiento de Brenis, por existir agregadas a su confesion otras pruebas, y por lo que es aplicable en todas sus partes lo que dispone el

Artículo Ciento Cinco del Código de
enfieramientos Penal. No veno:
que no estando acreditado el hecho
de haber procedido Brenis por re-
compensa o precio recibido, debe solo
tenerse en consideración, que pro-
cedió movido por el deseo de apro-
piarse del dinero y es preciso que lleve
ba el Señor Escudra, pues así lo man-
nifesta tanto la confección de Bren-
nis, cuando asegura que aprovechó
del dinero, cuanto la circunstancia
de haber oculto las espuelas sin
duda con el objeto de sacarlas des-
pués sino eran descubiertos los auto-
res. Decimo: que si bien es cierto que
según el artículo doceinto treinta y
dos debe imponerse la última pena
al que mata en despojado con el obje-
to de robar, existe en esta causa la
notable circunstancia de haber de-
signado el acusado Brenis otros ma-
tivos para la perpetración del de-
lito; designando además otros codicia-
mientos y existiendo contra Manuel
Chonate graves sospechas, en virtud
de las que solo fue absuelto de la in-
stancia, por cuyo motivo, no pudién-
dose conocer el grado de criminalidad
de todos los que tomaron parte en el
hecho materia de este juicio, se de-
be desde que existe esta duda, proce-
der en favor del inculcado cuya cri-
minalidad ha podido justificarse, por



HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

ro no con todas sus circunstancias. Unde-
Cimo: que no favorezca al acusado la pen-
sación alegada por su defensor, por quan-
to debe tenerse en cuenta, que el delito que
se juzga es de los comprendidos en el in-
ciso Cuarto del artículo doscientos Trein-
ta y dos del Código Penal, y que por con-
siguiente según lo que dispone la segunda
primera parte del artículo noventa y
Cinco del mismo Código, el termino de
la prescripción es de ocho años: Termi-
no que no ha transcurrido desde la fuga
del acusado, hasta que fue nuevamente
Capturado para continuar el juicio;
Sin que se diga que la pena mencio-
nada, no ha sido de estricta aplicación
al acusado en este caso, por cuanto pa-
ra computar el termino de la prescrip-
ción y oponerla contra el acusador, basta
determinar el delito pues de lo contrario ha-
bria necesidad de esperar el resultado del
juicio. Por estos fundamentos y de confor-
midad con lo dictaminado por el ^{of.} ~~Sup.~~ ^{of.} ~~Sup.~~
to ^{of.} ~~Sup.~~ = Tallo quedo condenado como
en efecto condono, al no gozar Mercedes Bru-
nis a la pena de Sentenciaria en cuarto
grado termino máximo o sea quince
años de la misma pena con sus acceso-
rios = Por esta mi sentencia definiti-

Vamonte juzgando, así lo pronuncié
mando y firmo. Consultándose al Su-
perior Tribunal, dice, fuese apelada.
Chilayo. Entre primero de mil ochenta
y ocho = José G. García
Dio y pronunció la sentencia que
antecede al Señor Don José Ramón
García Juez de primera Instancia
de esta Provincia estando en audi-
encia pública a las cinco de la tarde del
día de su fecha en que fué publica-
da presenten los testigos los Escribanos
Don Guillermo Montehermoso y Don
Manuel Cardenas Merino por ante
ante mí el Escribano de que doy fe
ante mí José Ramón Machuca
Escribano de Estado = Guillermo
Montehermoso = Manuel Carde-
nas Merino = En dos de Octubre a

Diligencia
En diez del día hice saber la anterior
sentencia a Don Pedro Escobar fir-
mo doy fe = Escobar = Machuca =

Otra = En dos de Octubre a la una del día
hice saber la sentencia de la mul-
ta a José Mercedes Brenis firmo
doy fe = Brenis = Machuca = en

Otra = el mismo día y a la una y me-
dia hice otra diligencia con el Doc-
tor Don Martín Hernandez Velotaza
por su defendido firmo doy fe
Hernandez Velotaza = Machuca =

Otra = En dos de Octubre a las dos de la tar-
de hice otra diligencia con el Jefe
Agente Fiscal Don Pedro Escobar



HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

brici' hoy se = una rubrica = ante
Sentencia mi' Machuca = Trujillo = Mayo avis de
a 2^a Inst^a } mil ochocientos setenta y nueve = Visto:
de conformidad con la conclusion del
Señor Fiscal por los fundamentos de
la sentencia apelada de fojas trescientas
cuarenta y dos vuelta, su fecha pri-
mero de Octubre ultimo, por la que se
condena a Jose Mercedes Brenes, res-
de homicidio en la persona de Don
Antonio Escuna, a la pena de Peni-
tenciaria en Cuarto grado, termino
maximo o sean quince años con las
accesorias del articulo treinta y cinco
del Código Penal, y teniendo ademas
presente lo dispuesto en el treinta
y uno del Código Citado, la confirma-
cion y los devolvieron = Levarraburu =
Borgono = Pinillos = Luna = Fa-
bada = Se publicó conforme a la
ley y el voto del Señor ^{Doctor} Fabada fue
tambien por la confirmacion de la
sentencia, en virtud de las razones
aducidas por el Señor Fiscal en su
luminoso dictamen que reproduce y
ademas por lo que de un modo expreso
y terminante dispone el articulo trein-
ta y uno del Código Penal de que certifi-
co = Enrique Gomez Trigozo = Adi-

misimo Certificado; que el voto de
los Señores Vocales Doctores Lei-
zaburo y Pinillos fue; por que
se impusiera al enjuiciado José
Mercedes Brenis la pena Capital
que señala el artículo doscientos
treinta y dos incisos segundo y
cuarto del Código Penal, por que
segun las razones Consignadas en
la Sentencia apelada, excepto los
Considerandos noveno y decimo,
la Declaracion de penas trescientas
ochenta y seis y trescientas nove-
ta y una, el expresado Brenis es
reo de homicidio Calificado por
haber Coadyuvido de un modo
principal a dar muerte sobre
seguro a Don Antonio Escobar
despues de haberlo asaltado en ca-
mino publico y Conducido a un
sitio despoblado, en donde amarra-
do de las manos lo fusiló en com-
pañia de otro segun su confe-
sion = Enrique Gomez Triguero =

Diligencia = En ocho de Mayo a las Cuatro de
la tarde hice saber la sentencia
anterior al Promotor Don Gerardo
Chavez y firmó de que certificado =

Otras = Chavez = Gomez Triguero = En o-
cho de Mayo a las Cuatro y me-
dia de la tarde hice saber la sen-
tencia anterior al Sr. Fiscal Du-
tos Don Félix Jimenez y rubricó de
que certificado = una rubrica = Gomez



HABILITADO PARA DE OFICIO

PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

Cha = Frigoso = En la misma fecha y a las
cuatro y media de la tarde hizo saber la
sentencia anterior al Procurador Donello-
doto E. Macamonte y firmó de que cu-
tífico = Macamonte = ^{nia} James Frigoso =
Sentenciada Juan C. Llama Secretario de la Ex-
8^a Inst^a lentiísima Corte Suprema de Justi-
cia = Verficio: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Don Wenas-
lao Escuna en la causa que se sigue
contra José Mercedes Brenis por homi-
cidio, esta Excelentísima Corte Supre-
ma ha resuelto lo que sigue = Li-
ma Febrero cinco de mil ochocientos
ochenta = Vistos: de conformidad con
lo expuesto por el Ministerio Fiscal;
declararon no haber nulidad en la
sentencia de vista de folios treinta y
ocho Cuaderno segundo, pronunciada
por la Ilustrísima Corte Superior de
la Libertad en seis de Mayo último
Confirmatoria de la apelada de folios
trece y cuarenta y dos vuelta por la
cual se condena al río José Mercedes
Brenis a la pena de quince años de Pe-
nitenciaría con sus respectivas acceso-
rias; y los devolvieron = Ribero = Alvares =
Munoz = Vidauri = Guineros = Sanchez =
Morales = Se publicó conforme a la ley

de que certifico = Juan C. Leama =
Decreto Juan C. Leama = Chiclayo Mayo
diez de mil ochocientos ochenta =
Por devuelto en esta fecha: guarde
se y cumpla lo resuelto por la
Excelentísima Corte Superior de
Justicia, poniéndose a disposición
de la autoridad Política del
Departamento al res rematado
Jose Mercedes Brenis, librándose
los respectivos ejecutoriales. Haga
se saber y archivarse en el oficio del
Escribano Público Don José Cipria-
no Campos = una rubrica = entre

Diligencia - mi Machuca = En diez de Ma-
yo a las tres de la tarde hice sa-
ber las sentencias la sentencia de
diez de Mayo de setenta y nueve y
cinco de Febrero último a Jose Mer-
cedes Brenis firmó doy fe = Brenis =
Machuca = En once de Mayo o las
nueve de la mañana hice otra di-
ligencia con Don Pedro Altuna Pro-
curador Fiscal en esta causa firmó
doy fe = Altuna = Machuca = En
el mismo día a las diez hice otra di-
ligencia con el Señor Don Martin
Hernandez Ostolaza por su defen-
da firmó doy fe = Hernandez Ostol-
aza = Machuca = entre renglones =

Se decretas = Pactor = enmendado = Procurador =
le = Testado = instancia y segunda =
novale.

En cuya conformidad y para los efectos



HABILITADO PARA DE OFICIO

PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

de los expedido la presente que ha sido corregi-
da y enmendada con sus originales y a los que
me remito. Dado en Chiclayo Capital del De-
partamento de Lambayeque a los doce dias del
mes de Mayo de mil ochocientos ochenta -

V.B.

Garcia

José Benito Pacheco
 Escribo de su -